

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00686-00
Demandante: JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada: PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Con auto del 07 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$10.227.712,29, adeudados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a la señora JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS.

El H. el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, con auto del 22 de febrero de 2022, modificó el auto del 07 de febrero de 2020, en el sentido de fijar la liquidación del crédito en la suma de \$10.010.311,37.

Con memoriales de fechas 28 de enero de 2021 y 03 de marzo de 2021, los apoderados judiciales de las partes, solicitaron la entrega del depósito judicial No. 400100007896838 constituido en favor de la demandante, según la Resolución de Ordenación SFO 0002448 del 3/12/2020, por el valor de (\$8.149.490,91).

En virtud de lo anterior, con auto del 26 de julio de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se ordenó entregar a la parte demandante el título judicial No. 400100007896838 constituido en favor de la señora JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS por valor de (\$ 8.149.490,91) y, se requirió a la accionada para que demostrara el pago del valor pendiente, siendo (\$1.860.820,46).

En el documento digital No. 23 del expediente, se evidencia que la Secretaría del Despacho realizó la entrega del título judicial No. 400100007896838 por valor de (\$8.149.490,91), a la parte ejecutante.

Asimismo, en el documento digital No. 24 se verifica que la entidad ejecutada pagó a la señora JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS el valor de (\$1.860.820,46), mediante la orden de pago presupuestal No. 373392522.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, el título constituido en favor de la ejecutante fue debidamente entregado y que la entidad ejecutada, allegó soportes de pago a nombre de la señora JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, sin que quedé saldo pendiente.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.321.892, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MPG

¹Parte demandante: acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@acopres.com

Parte demandada: jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6637136920b0b790e04cb642e84708e715f2f6213e2738c998dab230844585b**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00728-00
Demandante : GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLÍCIA
Asunto : Requiere a la parte actora

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el secretario principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante escrito allegado al correo institucional el día 1º de diciembre de 2021², allega descripción de las gestiones realizadas por dicha entidad, que una vez reunidos los requisitos mínimos exigidos en los artículos 2.2.5.1.16, 2.2.5.1.26, 2.2.5.1.28 y 2.2.5.1.31 del Decreto 1072 de 2015, se asignó el caso de calificación de la actora a la Dra. Sandra Franco Barrero de la sala primera y en tal sentido; se citó al paciente para llevar a cabo valoración médica el día 13 de junio de 2022.

No obstante, el medico ponente para el correcto desarrollo del caso solicitó pruebas adicionales, referentes a la Junta Médica de Sanidad Militar, exámenes de columna, endoscopias de vías digestiva e historia clínica posterior al año 2014, de los cuales, si bien la paciente radicó documentos el día 27 de julio de 2022, los mismos obedecen a historia clínica de médico general del año 2017-2018; razón por la cual se le hizo nuevamente la reiteración y a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**² para que dentro de los **quince (15) días siguientes** a la ejecutoria del presente proveído, remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la documental referida y acredite dicho trámite ante esta Sede Judicial, a efectos de completar la valoración encaminada a determinar el origen y/o pérdida de la capacidad laboral, so pena de aplicar el desistimiento de que trata el artículo 178 del CPACA.

Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el

¹ Ver archivos 42 y 43 del expediente digital.

² luishenrysilva@yahoo.es

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00728 00

Demandante: Gloria Esther Mendoza Melo

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía

Asunto: Requiere a la parte actora

art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

³*“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*

(...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6743d440da5d37987c3a06910887bf94d49ce7ddad68e435a4d4cda71b41d2**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002017-00008-00
Ejecutante : JAVIER DARÍO ÁNGEL LIBREROS
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Confirma decisión

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 9 de noviembre de 2022, **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dr. AMPARO OVIEDO PINTO, que, mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee5cbee2c49d6700855133611a0f4055370f3cf35aedc2ea557a2ab6db10**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00190-00
Demandante: AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada: PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Con auto del 07 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, confirmado el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón el 04 de mayo de 2022, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$12.838.910,63, adeudados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a la señora Amanda Velásquez Velásquez, por concepto de intereses moratorios y costas procesales.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 24 de noviembre de 2022¹, la entidad ejecutada allegó soportes de pago presupuestal Nos. 345059122 del 26 de octubre de 2022, por valor de \$12.222.772,03 y 345059222 del 26 de octubre de 2022, por valor de \$616.138,60, abonados a la cuenta bancaria de la señora Amanda Velásquez Velásquez.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que la entidad ejecutada, allegó soportes de pago a nombre de la señora Amanda Velásquez

¹ Cfr. Documento digital 16.

Velásquez en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, por los siguientes valores:

Orden presupuestal	Valor
345059122 del 26 de octubre de 2022	\$12.222.772,03
345059222 del 26 de octubre de 2022	\$616.138,60
Total	\$12.838.910,6

Al constatar que la entidad ejecutada pagó a la demandante el valor determinado en el crédito, sin que quedé saldo pendiente, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.218.318, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

²Parte demandante: adal776@hotmail.com; lydato@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7a098f43be121b97328f61ebba266d7e0a987985f2e910566e02bcab476d0**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00347-00
Ejecutante : RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase revoca

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto que, mediante providencia del 01 de agosto de 2022¹, revocó el auto proferido por este Despacho el 25 de enero de 2021², mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, y en su lugar la aprobó por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$28.923.931,89).

SE REQUIERE, a la entidad ejecutada para que, de manera perentoria, pague la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Cfr. Documento digital 15

² Cfr. Documento digital 05

³ Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bab57a796238e26ec704106e2c7ece6dcd43b396aeea6d38f44d6471f513943**
Documento generado en 07/02/2023 07:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-20218-00037-00
Demandante : U.A.E. DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA sucesora
procesal de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y
HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO
MATERNO INFANTIL LIQUIDADO
Demandada : BARBARA QUINTERO
Asunto : Ordena correr traslado de documentos aportados

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Encontrándose el expediente al despacho a fin de dar continuidad al trámite procesal, se observa respuesta al requerimiento efectuado en audiencia inicial – etapa de pruebas celebrada el 03 de noviembre de 2022, referente a allegar copia del expediente administrativo y prestacional de la señora Barbara Quintero¹, donde constara toda la historia laboral; no obstante, se encuentra que no se surtió el correspondiente traslado probatorio a la demandada, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, corresponde correr traslado del material probatorio aportado, a fin de que el extremo pasivo del litigio pueda pronunciarse al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal. Igualmente se conmina a los extremos procesales para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se surta el referido traslado, vencido el cual vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Ver archivos 30 y 32 del expediente digital

² Parte demandante:

sdm201063@hotmail.com, unsanjuandedios@gmail.com; pensiones@cundinamarca.gov.co y notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co.

parte demandada: Jah7565@yahoo.es

procuradora judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8e7108b9c198ed0d685b8e556b378d54d7d36eaecdfb4c3c531fecac370a8c**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002018-00470-00
Ejecutante : NEILA CECILIA HURTADO CAMACHO
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Revoca parcialmente decisión

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 30 de septiembre de 2022, revoca parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dr. AMPARO OVIEDO PINTO, que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ abogado23.colpen@gmail.com;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f5d52a91262abdfb483024d4835d72753201e0050e303ae64e151464bb93e1**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720190015400
Demandante : ESTHER HURTADO MOSQUERA identificada con
C.C. No. 35.603.634.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 11 de octubre de 2022¹ se requirió previa apertura de incidente de desacato los siguientes documentos:

- *Relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la señora EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral.*

Dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorial del 1º de noviembre de 2022², la referente coordinación enfermería SISCO de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE hace constar mediante oficio lo siguiente:

(...)

Dando respuesta a su solicitud en cuanto a la demanda interpuesta por la señora ESTHER HURTADO MOSQUERA, identificada con CC: 35.603.634, le informamos que se realizó verificación en la plataforma del SECOP y no se encontraron contratos a nombre de la señora en mención. Se indago con los referentes de enfermería de las diferentes unidades de la SISCO, a lo cual NO se encuentre información ni evidencia alguna de cuadros de turnos, razón por la cual no es posible dar la información solicitada por parte del área de enfermería.

Así las cosas, se da por cumplida la orden judicial y la documental será incorporada al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del

¹ Ver expediente digital "44RequierePrevioIncidente"

² Ver expediente digital "50RespuestaSubRed"

Expediente No. 11001334204720190015400

Demandante: Esther Hurtado Mosquera

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Asunto: Corre traslado para alegar.

expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en la carpeta “50RespuestaSubRed”, con el valor probatorio que la ley les otorga, los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes **encontrándose precluida la etapa probatoria.**

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; adrianacpardo04@gmail.com
Parte demandada	edgarcorredor_abogados@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

QUINTO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48d741964e4f16f12e7bf34341285ed7ea6d2e0ac909a43809a4f9f97aadcb3**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00161-00
Ejecutante : JOSE RODRIGO ALARCÓN PACHÓN
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Asunto : DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA RESOLVER
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Mediante auto del 14 de julio de 2021 y notificado por estado del día siguiente¹, el Despacho admitió la revocatoria presentada por el señor José Rodrigo Alarcón Pachón, respecto al mandato conferido al Dr. Carlos Edid Acosta García portador de la T.P. No 205.077, de conformidad con el artículo 76 del CGP., y dio apertura al incidente de regulación de honorarios propuesto por este último quien actuó como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En ese mismo proveído, se corrió traslado por tres (3) y días de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 129 del Código General del Proceso y se autorizó la expedición de las copias auténticas solicitadas por el incidentante relacionadas con las actuaciones adelantadas en el proceso primario, en virtud del artículo 114 del CGP.

Dentro del término del traslado, la parte demandante dio respuesta al incidente de regulación de honorarios con memorial visible en el archivo digital 05.

CONSIDERACIONES

El artículo 129 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.
Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y la pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

¹ Ver archivos digitales 03 y 04.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

(...)”. (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 señala que los incidentes no suspenderán el curso del proceso y que serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación salvo que sean propuestos en audiencia:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

(...)”. (Destacado por el Despacho).

En ese sentido, se advierte que tanto el incidente de regulación de honorarios como la contestación del mismo, fueron presentados dentro del término legal.

DECRETO DE PRUEBAS

1. Pruebas de la parte incidentante:

1.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito incidental referentes a informe de gestión y paz y salvo emitido por el Doctor Carlos Edid Acosta García al incidentado con relación a los procesos 057-2016-299 y 047-201900161, junto con el pantallazo de soporte de envío al correo electrónico del señor José Rodrigo Alarcón Pachón.

Además de las aportadas, no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

2. Pruebas de la parte incidentada

2.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del incidente de regulación de honorarios, así:

- Paz y salvo generado por el Doctor Carlos Edid Acosta García de fecha 26 de febrero de 2021 al incidentado, dentro de los procesos identificados con los radicados 2016-299 y 201900161 cursados en los juzgados 57 y 47 administrativos de la ciudad de Bogotá.
- Fotografía correspondiente al señor Plinio Hurtado, socio del abogado Carlos Edid Acosta García – Oficina 302 Calle 12b No. 8-23 Edificio “Central” - Bogotá.
- Pantallazos WhatsApp conversaciones entre el señor abogado Carlos Edid Acosta García y el suscrito de fecha 20 de junio y 29 de septiembre de 2019 y 10 de octubre de 2020.
- Memorial de fecha 06 de octubre de 2020, dirigido al Honorable Juzgado 47 administrativo del Circuito de Bogotá en dos (2) folios.
- Solicitud dirigida por el suscrito al señor abogado Carlos Edid Acosta García, de fecha 26 de octubre de 2020 al correo electrónico acostacharly65@hotmail.com.
- Respuesta correo electrónico emanada por el señor Carlos Edid Acosta García, con fecha 27 de octubre de 2020 al suscrito.
- Copia transferencia bancaria al señor Carlos Acosta, correspondiente a la suma de \$7.000.000 de pesos con fecha 26 de noviembre de 2020, identificada con el número de transacción 160640633138120.
- Solicitud entrega de paz y salvos y de procesos de fecha 25 y 26 de febrero de 2021 al doctor Carlos Edid Acosta García.
- Copia Consulta de procesos dentro del radicado No. 11001334205720160029901.
- Certificación de Paz y salvo generado el 26 de febrero de 2021 por parte del doctor Carlos Edid Acosta García.
- Audios conversaciones de WhatsApp entre el señor abogado Carlos Edid Acosta García y el suscrito de fecha 20 de junio y 29 de septiembre de 2019 y 10 de octubre de 2020.

Respecto a los pantallazos de conversaciones y audios de la red social WhatsApp referidos anteriormente, advierte el Despacho que los mismos han sido denominados como “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”, que deberán ser analizados en dicha audiencia de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, en consonancia con el artículo 243 del Código General.

En consecuencia, para verificar si se cumplen con los requisitos de los mensajes de datos contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 527 de 1999, la parte interesada deberá traer los originales.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Con el valor legal que en derecho corresponda, **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad con lo expuesto.

2.- FIJAR FECHA para el día **MARTES 14 DE MARZO DE 2023 A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP.

3.- INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

² Parte demandante: acostacharly65@hotmail.com
Parte demandada: RODRIGOABOGADO21@GMAIL.COM

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40957c5989685defeb44a4b55b233266fdd9c624228dab5e0651993efb8e3db**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002019-00371-00
Ejecutante : MARTHA JANNETH BOLÍVAR GUZMÁN
Ejecutado : PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Corre traslado para alegar de conclusión

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 08 de septiembre de 2022, **confirma** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el decreto de unos testimonios solicitados por la parte actora.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que esta agencia judicial considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado las partes.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además, que de los mismos deberá enviarse una copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D M.P. Dr. CERVELEÓN PADILLA

LINARES, que, mediante providencia del 08 de septiembre de 2022, **CONFIRMA** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el decreto de prueba testimonial solicitada en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. y además, que de los mismos deberá enviarse una copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ ahrabogadossas@gmail.com; cgarangom@gmail.com;
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co; zmladino@procuraduria.gov.co.

novoabuendia@gmail.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d2f8c81b63358442ca72f81462e301a2fa6ed72538726796d59c24145f5a**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002019-00550-01
Ejecutante : MIRIAM AURORA SOLORZANO RODRÍGUEZ
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Revoca parcialmente decisión

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 16 de septiembre de 2022, **confirma parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E M.P. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, que, mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; abogado23.colpen@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e450a69ec96f05959bee385750b1385cc1e004f74a060fd6592a0ac3f8fc6fb7**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002020-00349-00
Demandante : LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : **Requiere**

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que en audiencia inicial – etapa de pruebas de fecha 23 de agosto de 2022, se decretaron pruebas dirigidas a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara dentro de los 10 días siguientes, copia del expediente administrativo de la actora, en especial de los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas y certificación en la que indicaran los valores que por concepto de pensión de jubilación ha recibido desde el 16 de abril de 2017 hasta la fecha

Al respecto, la Profesional Especializada de la Dirección de Talento Humano de la SED en el archivo 29 del expediente digital aportó el expediente administrativo incompleto y sin la certificación referida y en correo del 08 de septiembre de 2022¹, advirtió que trasladó dicha solicitud a la Fiduprevisora S.A. mediante Oficio S-2022-283866 del 07 de septiembre de 2022, toda vez que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y en ese sentido; efectuar el desembolso de la pensión de la docente.

En atención a lo dicho en precedencia, corresponde **requerir** ahora a la Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que aporte el expediente administrativo completo de la accionante Lilia Esperanza Romero Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.531.177, en especial de los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas y certificación en la que indiquen los valores que por concepto de pensión de jubilación ha recibido desde el 16 de abril de 2017 hasta la fecha.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del

¹ Ver documento digital 27

Exp.110013342047-2020-00349-00

Demandante: Lilia Esperanza Romero Martinez

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Auto Requiere

Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Una vez sea allegado lo solicitado, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be65b1baaf308e0c4c89cc3a430828d78e0ce49de464257cc21b178021836399**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002020-00370-01
Ejecutante : SAULO ADONÍAS GÓMEZ ROMERO
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Confirma parcialmente
decisión

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 05 de octubre de 2022, **confirma parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero del mismo año, por medio de la cual se accedió parcialmente a las solicitudes de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B M.P. Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, que, mediante providencia del 05 de octubre de 2022, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; libardocajamarcacastro@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; marisol.usama550@casur.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf994c7945bb86dacde7c2258f934a9ddc967bf3081f2e557753282e17213e5**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210000100
Demandante : DAVID ESAU CORREA GARZÓN identificado con C.C. No. 80.778.770.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022¹, se requirió por tercera vez a la entidad accionada para que aportara al expediente los siguientes documentos:

- *CERTIFICACIÓN COMPLETA en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones y objeto contractual, entre el 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018.*
- *CERTIFICACIÓN en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, en el periodo del 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*
- *RELACIÓN DE TURNOS Y/O CRONOGRAMAS agendados al señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770.*

En cumplimiento de lo anterior, el día 21 de septiembre de 2022², el apoderado de la entidad accionada aportó certificación expedida por la Directora de Contratación a través de la cual se relacionan los contratos suscritos con el demandante, igualmente, se informa por parte de la Dirección de Gestión de Talento Humano que en la base de datos y archivos que reposan en la Dirección de Gestión del Talento Humano, no se evidencia que el señor Correa Garzón haya ostentado como servidor público; de otra parte, se informa por parte de la Oficina Sistemas de Información TIC de la Subred Sur E.S.E, que no existe registro en el archivo central de expedientes de programación de actividades y/o agendas de trabajo que contengan información concerniente al accionante. Así las cosas, esta información será incorporada al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

¹ Ver expediente digital "30AutoRequiere"

² Ver expediente digital "32AportePruebasSubRedSur"

Expediente No. 110013342047202100000100

Demandante: David Esau Correa Garzón

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en la carpeta “**32AportePruebasSubRedSur**”, con el valor probatorio que la ley les otorga, los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes **encontrándose precluida la etapa probatoria**.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; sparta.abogados1@gmail.com ; diancac@yahoo.es .
Parte demandada	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co ; erasmoarrieta33@gmail.com ; erasmoarrietaa@hotmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

Expediente No. 110013342047202100000100

Demandante: David Esau Correa Garzón

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac6ba2d401eba016810596666ab90365927b3734c7ee97bb2d46553f90e6581**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210004000
Demandante : ALBA LUCIA ROJAS OROZCO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Asunto : Corre traslado para alegar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado probatorio sin observación u objeción alguna, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegaciones, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Parte demandada	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; juanbecerraruiz@gmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bad303523d0b6a8b0dda1623d91031b192a63bda130801656c6662a91b80fc4**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2021-00042-00
Demandante : DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Corre traslado para alegar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado probatorio sin observación u objeción alguna, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegaciones, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada	fvelasquez@sdis.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. Francly Nataly Velásquez Sastoque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.243 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 187.825 de conformidad con el memorial obrante en el archivo "40RenunciaPoder" y en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 11001334204720210004200

Demandante: Deyanira Ospina Rodríguez.

Demandado: D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77968b40e52cb277719b21d423a8e3485922d1247686500d224d1bf6d46650e3**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00164-00
Accionante : CRISTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo pasivo de la litis¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda², alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

¹ Documento digital 23.

² Documento digital 22

³ Parte demandante: miguel.abcolpen@gmail.com

Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
Ministerio público zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea09de2558bb8b22b155bce63ae5489900679deb9db1f9fe0bb6afd4d8ec2cc**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210016700
Demandante : MARY LUZ BAQUERO FUENTES
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Corre traslado para alegar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el termino de traslado probatorio sin observación u objeción alguna, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegaciones, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572e14c9b15b16d4d76f6d8c9bad8a72f911735c4175a7a129488413c58d5233**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00176-00
Ejecutante : CARMEN ROSA GUATAQUIRA DE OLARTE
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la señora Carmen Rosa Guataquirá de Olarte, presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que se ejecutara la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de julio de 2016, por la cual se dispuso le fueran realizados descuentos del 5% por aportes a pensión, sobre los factores salariales y prestacionales que fueron reconocidos en las sentencias.

En virtud de lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$4.814.716,27 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados en las sentencias base de ejecución y los intereses moratorios sobre ese valor.

2. Mediante auto del 19 de agosto de 2021, este Despacho negó el mandamiento de pago al considerar que en el caso no se evidenciaba una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, que fuera demandable ejecutivamente, al contrario, se acreditó el cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de la Resolución RDP 046106 de 12 de diciembre de 2017.
3. En virtud de un recurso de apelación presentado en tiempo por la parte activa contra el auto que negó el mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves que, mediante providencia del 03 de marzo de 2022, revocó el auto del 19 de agosto de 2021, por el cual este Despacho negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó realizar las operaciones aritméticas a que haya lugar para verificar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago.

4. En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de realizar la liquidación de los descuentos que debían realizarse sobre los factores salariales y prestacionales reconocidos.
5. Con oficio No. DESAJ22-JA-0748, del 26 de octubre de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió la liquidación solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

En el asunto de autos, se evidencia que la señora Carmen Rosa Guataquira de Olarte, pretende se libre mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, por la suma de \$4.814.716,27 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones ordenados en las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2015 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de julio de 2016

Al verificar las sentencias base de ejecución, se evidencia que, en el ordinal quinto de la parte resolutive, se ordenó:

“(...)”

QUINTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores que se ordenan en esta providencia como lo son: auxilio de transporte, subsidio de alimentación y doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, solo en el caso de no haberlo efectuado”.

“(...)”

En cumplimiento de lo ordenado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió la Resolución RDP 046106 de 12 de diciembre de 2017, en la que reliquidó la pensión de jubilación devengada por la demandante, incluyendo los factores salariales ordenados en las sentencias base de ejecución y en el artículo octavo de la parte resolutive del acto administrativo dispuso:

“ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(a) GUATAQUIRA DE OLARTE CARMEN ROSA, la suma de SIETE MILLONES RESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS pesos (\$7.386.766.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

Para verificar si la cuenta realizada por la entidad de previsión estaba o no acorde a derecho, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante providencia del 03 de marzo de 2022, con auto del 26 de julio de 2022, se ordenó liquidar la sentencia y determinar el valor que debía descontarse por concepto de aportes a pensión sobre los factores salariales y prestacionales incluidos en virtud de las órdenes judiciales a ejecutar.

Atendiendo el requerimiento, con oficio No. DESAJ22-JA-0748, del 26 de octubre de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió la liquidación solicitada, informando que, realizado el cálculo, el valor correspondiente a los descuentos ordenados en la sentencia es de \$2.163.782.

En esa medida, como el valor cobrado por la entidad ejecutada correspondió a \$7.386.766 y el valor calculado en este proceso es de \$5.222.984, se evidencia que la entidad de previsión cobró un valor mayor al autorizado.

Conforme lo anterior, se constata que, en el caso de autos existe una obligación clara, expresa y exigible y teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de agosto de 2021, se evaluaron los requisitos de competencia y del título ejecutivo, se determina que hay lugar a librar mandamiento de pago en favor de la señora Carmen Rosa Guataquira de Olarte y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el monto de \$5.222.984, más los intereses moratorios que correspondan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CARMEN ROSA OLARTE GUATAQUIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.435.134, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la **obligación de pagar:**

- **La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.222.984)**, por concepto de descuentos del 5% de aportes pensionales realizados en monto mayor al autorizado legal y judicialmente, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de julio de 2016, por la cual se dispuso le fueran realizados descuentos del 5% por aportes a pensión, sobre los factores salariales y prestacionales que fueron reconocidos en las sentencias, dentro del expediente No. 1001-33-35-702-2014-00258-00.
- **Los intereses de mora sobre el capital adeudado**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2016) hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24cdebf585b27cffb883a688ad386aa96ee3fc76d6c1d6e5902db2fc14c470d**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00190-00
Accionante : SANDRA LILIANA DOMINGUEZ Y OTROS
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora, con el fin que allegara las peticiones que dieron origen a cada uno de los actos administrativos que reconocieron las cesantías a los convocantes, pues, si bien, se desprende de los actos administrativos esta información, las peticiones – soportes - no obran en el expediente.

Por lo anterior, la parte actora informó al Despacho que solo cuenta con los documentos aportados con la conciliación extrajudicial, razón por la cual el 11 de octubre de 2021, solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá, allegara los documentos requeridos por el Juzgado, sin que hasta la fecha se haya dado repuesta.

En ese sentido, se requiere tanto a la parte convocante, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación par que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen las peticiones que dieron origen a cada uno de los actos administrativos que reconocieron las cesantías a los convocantes, so pena de las sanciones de ley.

Adviértasele a los apoderados e intervinientes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
Procuraduría: procjudadm147@procuraduria.gov.co
Ministerio Publico: zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente: 11001-33-43-047- 2021-00190-00
Demandante: Sandra Liliana Domínguez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Providencia: Requerimiento

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de054251140e1f9758a42d963a1d8f0520cf0200a381e79cc18c677a5de69b66**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210020400.
Demandante : LADY KAREN MARROQUIN MOJICA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : ordena dar cumplimiento.

Vencido el término otorgado en audiencia de pruebas realizada el 27 de octubre de 2022¹, se observa que la secretaría del Despacho ingresó el presente expediente, sin atender a la orden judicial emitida consistente en aportar los siguientes documentos:

- *Todos los contratos suscritos por la demandante LADY KAREN MARROQUÍN MOJICA y el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."*
- *Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.*
- *Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL.*

Razón por la cual, dentro de las presentes diligencias no se ha cerrado la etapa probatoria ni corrido traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO por secretaria a lo ordenado en audiencia de pruebas **requiriendo por segunda vez** a la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E**, para que en el término de diez (10) días aporte los siguientes documentos:

- *Todos los contratos suscritos por la demandante LADY KAREN MARROQUÍN MOJICA y el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."*
- *Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.*

¹ Ver expediente digital "33ActaAudiencialnicial"

Expediente No : 11001334204720210020400.

Demandante: Lady Karen Marroquín Mojica.

Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Ordena dar cumplimiento.

- *Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL*

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez aportada la documental solicitada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² asesoriajuridica.gamboa@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; eduarvera321@gmail.com; repciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff667ccb5d4fa1cb76f336c6011eb70ef473eab238799a78d8788db64b16b889**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002021-00224-00
Demandante : LUZ DEL CARMEN MENA MENA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Requiere

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que en audiencia inicial – etapa de pruebas de fecha 23 de agosto de 2022, se decretaron pruebas dirigidas a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara dentro de los 10 días siguientes, copia del expediente administrativo de la actora, en especial de los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas y certificación en la que indicaran los valores que por concepto de pensión de jubilación por aportes ha recibido desde el 05 de julio de 2008 hasta la fecha

Al respecto, se advierte que la entidad referida en los archivos 23 y 25 del proceso digital aportó el expediente administrativo de la actora, más no la certificación en comento.

En consecuencia, corresponde **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que aporte certificación en la que se indiquen los valores que por concepto de pensión de jubilación por aportes ha recibido la señora Luz del Carmen Mena Mena, identificada con la C.C. No. 26.258.488, desde el 5 de julio de 2008 hasta la fecha.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Una vez sea allegado lo solicitado, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Exp.110013342047-2021-00224-00

Demandante: Luz Carmen Mena Mena

Demandado: Nación- Ministerio de Educación fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Auto Requiere

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f72ddb220ea94ddf05b1d4176605a24e80b81489f1eb1e8ea8bb1d67cd1a5**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210024400
Demandante : EDGAR RINCÓN GARCÍA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Requiere por segunda vez.

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias se observa que mediante audiencia del 29 de septiembre de 2022¹, se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A para que aportara al expediente administrativo del demandante con toda la documentación que soporta el problema jurídico planteado dentro de la presente controversia. De igual forma, se ordenó requerir a la UGPP con el fin de certificar si el señor Rincón García le fue reconocida y cancelada la pensión gracia en calidad de docente distrital.

Dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorial del 14 de octubre de 2022² la Directora Jurídica de la UGPP, informa que dentro de la unidad no se evidenció información alguna relacionada con el demandante.

De otra parte, la Dirección de Gestión judicial del FOMAG, mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2022, informa que le dio traslado al requerimiento efectuado a la Secretaría Distrital de Educación, teniendo en cuenta que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018.

¹ Ver expediente digital "26ActaAudiencialnicial"

² Ver expediente digital "30RespuestaUGPP"

Expediente: 11001334204720210024400

Demandante: Edgar Rincón García

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Requiere por segunda vez.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA la certificación emitida por la Directora Jurídica de la UGPP, contenido en el anexo digital “30RespuestaUGPP” con el valor probatorio que le otorga la ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documentación anterior a las partes para que en el término de 3 días manifiesten lo que corresponda.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaría Distrital de Educación para que en el término de diez (10) días, allegue al expediente los siguientes documentos:

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **EDGAR RINCÓN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.427.769 con toda la documentación que soporta el problema jurídico planteado dentro de la presente controversia, es decir, incluyendo la certificación de factores salariales devengados, horas extras, y antecedentes administrativos que soportan la presente controversia en torno al tiempo laborado en la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** y la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial³ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78

³ “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente: 11001334204720210024400

Demandante: Edgar Rincón García

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Requiere por segunda vez.

numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ giroimage@gmail.com;
t_lvalbuena@fiduprevisora.com.co;
colombiapensiones1@gmail.com.

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
abogado27.colpen@gmail.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bd7e81555ae8519ac553768e317d633daa9e09277877c8470061c89dda8c95**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210025100
Demandante : WILSSON ARMANDO JIMÉNEZ DEVIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACION COLOMBIA.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados,
fija el litigio, corre traslado para alegar de
conclusión – previa sentencia anticipada.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada mediante contestación de la demanda en término del 7 de diciembre de 2021¹ no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,*

¹ Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210025100

Demandante: Wilsson Armando Jiménez Devia

Demandado: U.A.E de Migración Colombia. Asunto: Requiere entidad.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

La **entidad demandada** no aportó pruebas en la contestación de la demanda.

De oficio

Esta agencia judicial mediante auto admisorio del 21 de septiembre de 2021³, en el numeral 6 ordenó requerir el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por lo anterior, la documental anterior fue requerida nuevamente por el Despacho el 3 de mayo y el 11 de octubre de 2022.

Así las cosas, téngase como pruebas los documentos aportados y contenidos en el expediente digital “13ExpedienteAdministrativo” y “18HistoriaLaboral”. **Con el valor probatorio que les otorga la ley.**

- **Así las cosas, se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- El señor WILSSON ARMANDO JIMENEZ DEVIA laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., desde 23 de octubre del año 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2011, en el empleo Detective Agente Código 208 Grado 07.
- El día 01 de enero de 2012 teniendo en cuenta la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- el actor fue vinculado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, en el empleo Oficial de Migración Código 3010 Grado 13, sin solución de continuidad, en virtud del decreto 4064 de 2011, “*por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional*”.
- Desde su vinculación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, esta entidad no reconoció los diez (10) puntos de cotización adicionales que debe asumir en la cotización por pensión en alto riesgo, como lo expresó en los actos acusados.
- El día 30 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora bajo el consecutivo 20217031249542 elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC- con el fin de solicitar el

³ Ver expediente digital “05AutoAdmite”

Expediente No. 11001334204720210025100

Demandante: Wilsson Armando Jiménez Devia

Demandado: U.A.E de Migración Colombia. **Asunto:** Requiere entidad.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

reconocimiento y pago de la cotización en alto riesgo consagrada en el Decreto 2646 de 1994 y la ley 860 de 2003.

- Mediante oficio del 13 de abril de 2021 consecutivo 20216110228721 el Subdirector de Talento Humano de la entidad accionada denegó lo peticionado por el actor.
- De igual forma, a través del oficio 20216110294301 del 11 de mayo de 2021 se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo 20216110228721 del 13 de abril de 2021.
- El día 28 de mayo de 2021 la parte actora presentó conciliación extrajudicial bajo el consecutivo E-2021-309442, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 10 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor **WILSSON ARMANDO JIMENEZ DEVIA** en calidad de ex servidor del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S tiene derecho a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales incluya la prima de riesgo como factor salarial o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho. **De esta manera, queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental contenida en el expediente digital "*13ExpedienteAdministrativo*" y "*18HistoriaLaboral*", para que manifieste lo que considere en el **término de 3 días** a partir del presente proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte considerativa.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210025100

Demandante: Wilsson Armando Jiménez Devia

Demandado: U.A.E de Migración Colombia. Asunto: Requiere entidad.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	occiauditores@hotmail.com
Entidad demandada	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ; y maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co ; director@migracioncolombia.gov.co
Ministerio público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Ah.

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356dd106fb9032352ecd072d13d7f05465976c5c8cba18da4a916142aebb3f8b**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210028200.
Demandante : CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ con C.C No.
1.024.513.501
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL-
Asunto : Requiere por segunda vez.

Mediante audiencia inicial adelantada el día 11 de agosto de 2022¹, se ordenó oficiar a la UNAL para aportar los siguientes documentos:

- **COPIA** completa de los **antecedentes administrativos** relacionados con las diferentes órdenes de prestación de servicios suscritos con la señora CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.513.501.
- **Manual específico de funciones** para los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.
- **Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional de Colombia** – Resoluciones 1952 del 22 de diciembre de 2008 y 1551 del 19 de diciembre de 2014.
- **Certificación en la que se relacionen todos los contratos suscritos** por la demandante CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.513.501 y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, especificando fecha de inicio, terminación, valor por concepto de honorarios, prórrogas y funciones.
- **Manual de funciones y competencias laborales** de la planta de personal dentro de la Unidad de Servicios de Salud UNISALUD en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO o ENFERMERÍA ESPECIALIZADA EN AUDITORÍA DE SALUD.
- **Certificación de todos los emolumentos legales y extralegales** recibidos por los PROFESIONALES ESPECIALIZADOS o ENFERMERÍA ESPECIALIZADA EN AUDITORÍA DE SALUD dentro de la entidad.
- **Relación de los pagos realizados a la demandante** por concepto de honorarios desde el 1 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2020.
- **Relación de turnos (recibo y entrega)**, planillas y/o cronogramas agendados a la demandante desde el año 2017 al 2020 o copia de los documentos por medio de los cuales se programaba la prestación del servicio en la institución.

Dando cumplimiento a lo anterior, la entidad accionada aportó las pruebas solicitadas en el anexo “19RespuestaUniversidadNacional”, indicado que UNISALUD no cuenta con manual de funciones propio, razón por la cual se rige por el manual de funciones de la planta de personal administrativo.

¹ Ver expediente digital “16ActaAudiencialInicial”

Expediente No. 11001334204720210004800

Demandante: Ángela Patricia Malagón Zambrano

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

De otra parte, se explica que dentro del ejercicio de la supervisión de las órdenes contractuales no se previó el diligenciamiento de planillas o cronogramas de prestación de servicios, por tal motivo, la accionante debía presentar la cantidad de horas ofertadas por ella misma, de acuerdo con la disponibilidad de tiempo que podía destinar a dichas actividades.

Adicionalmente, se aportan al expediente manual específico de funciones, certificación de los emolumentos legales y extralegales recibidos por los profesionales especializados o enfermería especializada en auditoría de salud dentro de la universidad, certificación expedida por tesorería y la Jefe de División Administrativa y Financiera de los pagos realizados a la demandante del año 2017 al 2020, Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional.

Empero, no se allegan al expediente **copia completa de los antecedentes administrativos** relacionados con las diferentes órdenes de prestación de servicios suscritos con la señora Tequia González, es decir, si bien se menciona por la entidad que se adelantó el ejercicio de supervisión, no se aportan actas de seguimiento, hoja de vida de la contratista, oferta de prestación de servicios de la demandante por cada contrato suscrito, horas de servicio ofertadas, retenciones aplicadas a la demandante, reporte de actividades, informes de supervisión de contrato, cuentas de cobro, certificados de disponibilidad presupuestal, estudios previos, requisitos y análisis de conveniencia para contratar o condiciones de idoneidad y experiencia al contratista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Universidad Nacional, área de contratación y/o talento humano de UNISALUD sede Bogotá y/o a quien corresponda para allegue al expediente los siguientes documentos:

- ***COPIA COMPLETA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS*** relacionados con las diferentes órdenes de prestación de servicios suscritos con la señora CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.513.501, entre los cuales se deben aportar documentos del ejercicio de la supervisión del contrato, actas de seguimiento, hoja de vida de la contratista, oferta de prestación de servicios de la demandante por cada contrato suscrito, horas de servicio ofertadas, retenciones aplicadas a la demandante, reporte de actividades, informes de supervisión de contrato, cuentas de cobro, certificados de disponibilidad presupuestal, estudios previos, requisitos y análisis de conveniencia para contratar o condiciones de idoneidad y experiencia al contratista.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

² “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Expediente No. 11001334204720210004800

Demandante: Ángela Patricia Malagón Zambrano

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: por secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada visible en el anexo **“19RespuestaUniversidadNacional”**, para que en el término de 3 días manifieste lo que considere.

TERCERO: Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	aofigomezg@yahoo.es ; paola.teguia17@gmail.com ;
Entidad accionada	mrodriguezdi@unal.edu.co ; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co ; info@rdcabogados.com .
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

QUINTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución ...”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c6482a5b05b1969e4e08d1b72e38511309818e37e5885b8ed1f09b12b3b02e**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210032000
Demandante : MARGARITA OTÁLORA GONZÁLEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y MUNICIPIO DE SOACHA.
Asunto : Acepta renuncia y requiere poder entidad.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 27 de septiembre de 2022¹, se ordeno requerir por segunda vez al Municipio de Soacha certificación de factores salariales devengados durante los años 2019 y 2020 a nombre de la docente Otálora González.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que mediante memorial del 29 de septiembre de 2022², el municipio de Soacha aportó formato único para la expedición de certificado de salarios a nombre de la señora Otálora González, para los años 2019 y 2020, **documental que será aportada al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley.**

De otra parte, el día 26 de enero de 2023³, el apoderado principal del Municipio de Soacha presentó renuncia de poder, así las cosas, de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y portador de la T.P. No. 75.234 del C. S. de la J., a partir del 2 de febrero de la presente anualidad, inclusive.

Así las cosas, el Despacho ordena **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SOACHA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, **nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se continuará con el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

¹ Ver expediente digital “22RequierePorSegundaVez”

² Ver expediente digital “24RespuestaOficio”

³ Ver expediente digital “27RenunciaPoder”

⁴ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

roaortizabogados@gmail.com;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_judicial@alcaldiasoacha.gov.co.

roanotificacionesprocuraduria@gmail.com;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Expediente No. 11001334204720210032000.

Demandante: Margarita Otálora González.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-Municipio de Soacha.

Asunto: Requiere entidad

Ah.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bcdbccfefbfb93e2c2fd3bd682a842278ebd9f55b1c710d647093cbac531cb**

Documento generado en 07/02/2023 07:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047202100033100
Demandante : GLORIA NELCY PÉREZ PERALTA
Demandado : NACIÓN - Ministerio De Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 25 de enero de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 14 de diciembre de 2021 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA a través de apoderado judicial Dr. Diego Andrés Puentes Romero, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación por ausencia de Derecho
- Excepción genérica.
- Improcedencia del reajuste de la asignación básica mensual

Respecto de las cuales se hace el siguiente pronunciamiento:

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación por ausencia de Derecho** e **Improcedencia del reajuste de la asignación básica mensual**, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

Rad. 11001334204720210033100

Demandante: GLORIA NELCY PEREZ PERALTA
Demandado: FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

En este orden de ideas, y atendiendo a que no se formularon excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veinte (20) de abril de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada de la **NACION – FUERZA AÉREA**, al abogado DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 y T.P No. 167.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado por el director de asuntos legales de la entidad accionada.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Parte demandada	doctordiegopuentes@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rad. 11001334204720210033100

Demandante: GLORIA NELCY PEREZ PERALTA

Demandado: FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275320c10e95370614a96ffe3bbe5b079307c9864da152ace60991dc6c436d59**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210032500.
Demandante : MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Pruebas

Encontrándose el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente para dar continuidad al trámite procesal, se evidencia que en auto proferido el 30 de agosto de 2022, durante la audiencia de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2021, se decretaron las pruebas, sin embargo; revisado el expediente antes de dar por clausurada la etapa probatoria, se evidencia que falta traer al litigio una información relevante para poder resolver de fondo el presente asunto.

En este orden de ideas, atendiendo a las facultades officiosas del juez para decretar las pruebas que considere requerir, cuando sean útiles para la verificación de los hechos de la demanda; a voces de los arts. 213 del CPACA y 170 del C.G.P., de oficio es pertinente **requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** para que dentro del término improrrogable de 10 días, remita al despacho con destino a este expediente la siguiente información:

- Copia de todos y cada uno de los comprobantes de pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE que percibió la señora MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA, identificada con la C.C. 28'914.502, en calidad de cónyuge superviviente del causante JAVIER SALAMACA MERCHÁN (quien en vida se identificaba con la C.C. 79371042), para el periodo comprendido entre los años 1997 y el 2004. La cual le fue reconocida por medio de la resolución 2056 del 16 de diciembre de 2010, a través del a cual se acoge sentencia judicial.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, acatando así la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 2021-00352
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Providencia: Prueba de oficio

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

C.P.N.C.

¹ **Demandante:** marcofidelalvarez@hotmail.com

Demandado: decun.notifiacion@policia.gov.co, asesoriasfendadacaceres@hotmail.com.co

Procurador: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7368ca0b8cf0fc1c53e4ba40685f707721186ed01d1f40a2984354d36757b4a**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002022-00028-00
Demandante : ANA ESPERANZA ALRCÓN GONZÁLEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Requiere

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2022¹, se requirió a la entidad accionada a fin de que aportara el expediente administrativo de la accionante.

El FOMAG, a fin de cumplir con lo solicitado, remitió a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, misiva solicitando que esa dependencia diera cumplimiento al requerimiento, por ser la encargada de tales documentos².

Revisados los archivos digitales 15, 16 y 18 del expediente, referentes a diferentes respuestas remitidas por la Secretaria de Educación Distrital, se evidencia que el hipervínculo enviado en la respuesta 15 no abre, y en los documentos de los archivos 16 y 18 referentes a factores salariales anuales e historia laboral de la docente no contiene las anualidades 2011 y 2012.

En atención a lo dicho en precedencia corresponde requerir por segunda vez a la Secretaria de Educación Distrital, a fin de que aporte el expediente administrativo completo de la accionante ANA ESPERANZA ALARCÓN GONZALEZ, identificada con la C.C. 51.907.932, así como su historia laboral y los documentos contentivos de sus ingresos y factores salariales, los cuales están incompletos

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las

¹ Ver documento digital 11

² Ver documento digital 13

Rad. 11001334204720220002800

Demandante: ANA ESPERANZA ALARCÓN GONZÁLEZ

Demandado: FOMAG

Requiere

correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Una vez sea allegado lo solicitado, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23fba36318b8c82f2ce01a60e21f87deb79cc20f1359fcb1b24b80e4c22382**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00053-00
Accionante : PATRICIA CHAVARRO CABRERA
Accionado : FIDUAGRARIA E INCODER EN LIQUIDACIÓN
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis¹, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022², por medio del cual se rechazó de plano la demanda por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad, recurso que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Documento digital 13,14

² Documento digital 11

³ Parte demandante: ernestobenavides1928@yahoo.es
Ministerio público zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c4aedc35c1be2d6288d5e22223b606a32ec8df9e19f8fce07afd25e22adcb**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047202220010100
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado : ADELA LEÓN
Asunto : Incorpora las prueba aportadas, fija el litigio, corre traslado
para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente a fin de dar continuidad al trámite procesal, se observa que, a través de providencia de fecha 28 de junio de 2022¹ se admitió la demanda y se ordenó la práctica del a notificación personal de la accionada, toda vez que no se cuenta con dirección electrónica.

A fin de dar cumplimiento a la referida orden, la entidad demandante remite a través de servicio de mensajería la correspondiente notificación, aportando las constancias de envío y recepción², habiéndose recibido la misiva por parte de la misma accionada el 26 de julio de 2022, quedando de esta forma surtido dicho trámite y procediéndose por parte del despacho a correr el traslado para contestar la demanda³. Una vez vencido el mismo, se evidencia que la demanda no fue contestada por la accionada por lo tanto no se formularon excepciones de ningún orden, ni constituyó apoderado para la defensa de sus intereses.

Le corresponde ahora al Despacho pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, dispone:

(...)

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver expediente digital archivo 7

² Ver expediente digital archivos 11 y 12

³ Ver expediente digital archivos 13

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(...)

ii. Etapa Probatoria

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó las pruebas documentales que pretende hacer valer⁵, tales como antecedentes o expediente administrativo, historia laboral – reporte de semanas cotizadas, y que el extremo pasivo del litigio al no contestar la demanda ni aportó ni solicitó prueba alguna, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. El ISS a través de resolución 5807 del 30 de agosto de 1985 reconoció pensión de vejez a favor del señor ALFONSO PINTO identificado con la C.C. 224.701, a partir del 22 de abril de 1985, quien falleció el 3 de septiembre de 2006, año en el que venía percibiendo por mesada la suma de \$408.000.00.
2. La señora ADELA LEÓN identificada con la C.C. 51'980.705, en calidad de compañera permanente del causante solicita el reconocimiento de pensión de sobreviviente, en virtud de lo cual el ISS por medio de la resolución 5371 del 18 de diciembre de 2006 le hace el referido reconocimiento en un 100% de la mesada, es decir una mesada 2006 por el valor de \$408.000.00, efectiva a partir del 3 de septiembre de 2006.
3. La entidad, de oficio inicia investigación de fraude respecto del último reconocimiento, identificando presuntos hechos irregulares que la llevan a entender que la señora ADELA y

⁵ Ver expediente digital archivo 2

el señor ALFONSO no convivieron de forma permanente los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, que es el requisito que exige la ley. Por lo que considera que el reconocimiento pensional de sobreviviente a la señora ADELA LEÓN es contrario a derecho.

4. En atención a lo referido y al trámite administrativo surtido, se profirieron actos administrativos a través de los cuales se revoca la pensión de sobreviviente y se establece el monto cancelado en forma indebida.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionada, respecto de que se debe declarar la nulidad del acto administrativo resolución 53871 del 18 de diciembre de 2006 del ISS hoy COLPENSIONES, por medio de los cuales se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ADELA LEON, por ser contrario a derecho, y por ende es nulo el mismo y debe a título de restableciendo del derecho ordenarse el reintegro de los dineros cancelados por concepto de pensión y su indexación, o si por el contrario el acto administrativo debe permanecer incólume al estar debidamente fundado. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que obra al plenario poder de sustitución conferido por la apoderada judicial principal de COLPENSIONES, se reconocerá personería adjetiva para actuar como **Apoderada Sustituta** en representación del extremo activo del litigio a la **Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.150'038.302 de San Jacinto, acreditada con T.P. No. 271.077 del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA; quien puede ser notificado a través del correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com, paniaguabogota3@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: SE RECONOCE personería adjetiva para actuar como **Apoderada Sustituta** en representación del extremo activo del litigio a la **Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.150'038.302 de San Jacinto, acreditada con T.P. No. 271.077 del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA; quien puede ser notificado a través del correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com, paniaguabogota3@gmail.com.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com

Parte demandada:

Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

Expediente No. 2021-00101

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: ADELA LEÓN

Providencia: Tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978ce151c275b219eb80b61033085801b8ee484719236f9bb309032ed0e32c9**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00175-00
Demandante : CARLOS FERNANDO SANTOFIMIO LOSADA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que fue aportada por parte de la entidad accionada la documental solicitada.

Ahora bien, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO SANTOFIMIO LOSADA**, a través de apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con la que se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en los oficios 20191100240391 del 2 de agosto de 2019 y 20221100016141 del 4 de febrero de 2022, por medio de los cuales, se negó el reconocimiento de una relación laboral derivada de la contratación por prestación de servicios y el correspondiente pago de derechos, laborales – salariales y prestacionales, así como de seguridad social.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JORGE ALMARIO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía 79'338.876, acreditada con T.P. No. 101.008 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico jorgealmario50@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0c9383724676e8cfbb5cf281c69b3fd06af83232b57ba61953bd5d50d1d73**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047202220018200
Demandante : JOSÉ ELIAS VIZCAINO ARDILA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto : **Requiere**

Revisado el expediente a fin de dar continuidad al trámite procesal, se observa que, a través de la providencia del 18 de octubre de 2022, admisorio de la demanda, se requirió a la entidad accionada para que con la contestación aportara todos y cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo del accionante¹.

La entidad a fin de dar cumplimiento a dicha orden, que por demás es un mandato legal contenido en el art. 175 del CPACA, remite dentro del texto de contestación de la demanda, un hipervínculo para acceder a los documentos requeridos, el cual no es posible abrir².

Como consecuencia de lo anterior, **se requiere a la entidad accionada** a fin de que remita el expediente administrativo del demandado, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Una vez aportada la información referida en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

Igualmente se le recuerda a las partes que, **deberán remitir todos los memoriales a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

¹ Ver expediente digital archivo 1

² Ver expediente digital archivo 11

³ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Expediente No. 2022-00182
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSÉ ELIAS VIZCAINO ARDILA
Demandado: FONCEP
Providencia: Requiere.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁴ **Parte demandante:** roayasociados@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, galejandrocastro@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dfa08a6ca1a3f835225af56a9fd3c132a658fa18bf4dcac74fe0c8e529f7de**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00370 00
Demandantes : DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, M.P. Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA, que, mediante providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenó remitir por competencia factor cuantía el presente asunto.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ** a través de apoderada judicial, pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 y/o 384 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(..)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(..)"

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

"(..)

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

(..)"

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁶, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar,

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ "Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".

⁵ "Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".

⁶ "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302a8223cbba3eaebe9eef870b05b5b2c621c9a6559c11367595a695a2153432**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00385 00
Demandantes : ANA YINETH CADENA SANABRIA
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora ANA YINETH CADENA SANABRIA a través de apoderado judicial, pretende entre otras cosas, la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 y/o 384 de 2013, desde el 04 de marzo de 2016 hasta la fecha, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrará por las siguientes reglas:
(…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(..)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(..)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁶, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁶ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: abogadoharoldhm@gmail.com y notificacionjudicialyabar@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d0a672165bf0f5d83f681f6443d2291ff67df26b164bc0ddee6027a0b36dc2**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00439 00
Demandantes : JAVIER HERNÁN FIGUEROA PEDRAZA
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **JAVIER HERNÁN FIGUEROA PEDRAZA** a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

“(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(..)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

(..)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁶, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁶ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: williangg_57@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb5d97619d088190933880018b161b947fca26764ff0f3d33d86a10dd7a15d**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00453 00
Demandantes : CAMILO ANDRES ARIZA PINZÓN
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **CAMILO ANDRES ARIZA PINZÓN** a través de apoderada judicial, pretende entre otras cosas, la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 y/o 384 de 2013, desde el 04 de marzo de 2016 hasta la fecha, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(..)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(..)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022⁶ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁷, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁶ Dispuso la creación de una Sala transitoria y unos cargos para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre, y de unos juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022

⁷ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ Parte demandante: klaracuervo@hotmail.com; carizap@cendoj.ramajudicial.gov.co y camiloariza@live.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ead4253cb607ba9a312cc1cee886a2f142114b5d814dc2ed4d639487f3c5c**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00455 00
Demandantes : DANA E HINESTROZA RENGIFO
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora ANA YINETH CADENA SANABRIA a través de apoderado judicial, pretende entre otras cosas, la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL SEMESTRAL otorgada mediante el Decreto 3135 de 2005, modificado mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009, 297 de 2020, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(..)"

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

"(..)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

(..)"

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁶, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ "Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".

⁵ "Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".

⁶ "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: yoligar70@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937de3cda35c1e6e7b001be5757ee1ee172133d448fc1bc65f2bc88b8905e548**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00458 00
Demandantes : **DANILO ANDRÉS BAREÑO DUEÑAS**
Demandado : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto : **IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **DANILO ANDRÉS BAREÑO DUEÑAS** a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 y/o 384 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(..)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”*

(..)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁶, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁶ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: danilo_bd@yahoo.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06508230073ee7d866691bb01615f282e86abae2aab52a7bfb5ec3ed3f48179**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00475-00
Demandante : LUZ STELLA REYES DE LEMUS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora LUZ STELLA REYES DE LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.588.112 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en la que se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 10395 del 21 de septiembre de 2022, por la cual la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ajusta la reliquidación de la pensión de jubilación y nulidad absoluta del Oficio No. S-2022-153469 del 28 de abril de 2022, a través del cual se le negó la solicitud de efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante su vinculación laboral como docente.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Expediente No. 2022-00475
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Reyes de Lemus
Demandado: FOMAG y Otros.
Providencia: Admite Demanda

Téngase a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.49 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 230.581 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en los correos electrónicos abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248fe88c169a7fb0adafaa5055546f9f3774ffd15a5dead550bbc9c627ef4382**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00477 00
Demandantes : MARYTZA PINEDA JIMÉNEZ
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora MARYTZA PINEDA JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

“(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(..)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(..)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022⁶ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁷, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁶ Dispuso la creación de una Sala transitoria y unos cargos para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre, y de unos juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022

⁷ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ Parte demandante: danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f2256b54d3ae79fb4ba9e245cdb6978873c27dc7d721bc261832e4eeecf8b**

Documento generado en 07/02/2023 07:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>